

**PUBLICADO GACETA #112 DEL 11 DE JUNIO DE 2015**

**ACTA 001-2015  
DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL DE LA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

**Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de enero de 2015**

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA POR UNANIMIDAD.**

**Acuerdo 2015-001-006:**

- a) Tener por recibido el oficio con fecha del 02 de diciembre de 2014 suscrito por la Licda. Magda Morales Argüello, mediante el cual realiza la consulta sobre traducciones notariales.
- b) Se procede a responder las preguntas planteadas por la Licda. Magda Morales Argüello de la siguiente manera:

Dimensionamiento: LA COMPETENCIA TRADUCTORA DE LOS NOTARIOS NO PUEDE INVADIR O TRANSGREDIR LA COMPETENCIA DE LOS TRADUCTORES OFICIALES

Las traducciones notariales pueden ser: de idioma extranjero al español o del español a un idioma extranjero. En este último caso solo lo puede hacer de sus propios documentos o actuaciones (artículo 24 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial).

No debe confundirse la potestad certificadora del notario (artículo 110 del Código Notarial) con la competencia para traducir.

En la traducción protocolar (artículos 24 inciso a) y 109 del Código Notarial) la actuación del notario traduciendo oralmente a otro idioma, lo único que queda por escrito es la dación de fe en el protocolo de su conocimiento del idioma extranjero y del consentimiento de todos los interesados (artículo 71 del Código Notarial). No queda ningún documento que contenga la traducción del contenido de esa actuación notarial protocolar.

- 1) ¿Pueden los notarios traducir copias de documentos cuyos originales no tuvo a la vista?

No, a la traducción se le deberá adjuntar el original o una copia de ese original autenticada por el notario, para lo cual lo tuvo que tener a la vista. (Artículo 109 párrafo segundo Código Notarial)

- 2) ¿Deben las traducciones del notario del español a idioma extranjero ser únicamente de sus propias actuaciones o documentos notariales o puede el notario traducir del español a idioma extranjero que no hayan sido autorizados ni emitidos por el notario (documentos privados, certificaciones del registro civil, certificados de defunción)?

Si, según el artículo 24 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, sólo puede ser de sus propias actuaciones o documentos.

- 3) ¿Son las traducciones notariales actos notariales actos extra protocolares independientes y separados de la potestad certificadora notarial?

Sí, al efecto véanse los artículos 108 del Código Notarial y 23 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

- 4) ¿Puede el notario realizar la certificación de copias del original que está traduciendo directamente al idioma extranjero y exponer a continuación la traducción?

El notario no puede confeccionar una certificación en idioma extranjero (artículo 71 Código Notarial). Solo puede realizar traducciones a otro idioma de documentos o actuaciones realizados por él. No tiene competencia para traducir copias.

- 5) ¿Se autoriza por esta Dirección que la “reproducción” que el notario debe dejarse en el archivo de referencias, una copia sencilla de traducción y el documento que se está traduciendo?

Esta Dirección se apega a la observancia estricta de las disposiciones legales vigentes.

El artículo 109 párrafo segundo del Código Notarial claramente señala que “a la traducción, deberá adjuntársele el original o una copia autenticadas por el notario, quien consignará en el documento la razón de identidad correspondiente, además deberá dejarse una reproducción en el archivo de referencias.” Lo que se refiere propiamente al documento que contiene la

traducción, está claro que debe ir acompañado de manera adjunta el documento original o una copia del mismo autenticada notarialmente.

En el archivo de referencias lo que debe conservarse es una copia simple de todo el documento (del original en otro idioma y de la traducción efectuada por el notario) salvo que se trate del documento que aporte un interesado en el que conste el acto escrito en el idioma extranjero, en cuyo caso deberá conservarse en el archivo de referencias, el original o bien una copia del mismo autenticada por el notario.

- 6) ¿Por qué medio aconseja esa Dirección que se consigne la razón de identidad mencionada en el artículo 109 del Código Notarial en el documento original por traducir por parte del notario, que podría ser un documento que no emitió ni autorizó el notario?

Dado que a la traducción hecha por el notario deberá, necesariamente adjuntársele el documento original, la “razón de identidad” mencionada en el art. 109, es la referencia inequívoca que liga y relaciona el documento original traducido con el documento notarial que contiene la traducción.

- 7) ¿Cómo se cumple con los requisitos del artículo 109 del Código Notarial cuando se realizan traducciones de documentos notariales autorizados por el mismo notario?

Ver respuesta al punto 6) anterior.

Se recuerda y aclara, que el notario público debe hablar, leer, escribir y comprender perfectamente el idioma extranjero de que se trate, tal y como si fuera el idioma español, para poder autorizar traducciones en los términos establecidos en el artículo 109 del Código Notarial y los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

- c) Acuerdo Firme.